

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 23 de agosto de 2021, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 13 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la parte demandante, radica a través del correo electrónico del despacho, recurso de reposición. A Despacho para que provea, Medellín, 24 de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal RCE.
Demandantes	Joseph Restrepo Taborda y otros.
Demandados	Andrea Carolina Calvo y otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00271 00
Asunto	Incorpora - Resuelve recurso.
Auto interloc.	# 1158.

INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente nativo, memorial radicado de manera virtual el día 23 de agosto de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, radica recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13 de agosto de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta notificaciones electrónicas remitidas a la parte demandada, y se le requirió previo a desistimiento tácito.

RESUELVE RECURSO.

Por auto del 13 de agosto de 2021, el despacho decidió no tener en cuenta las notificaciones electrónicas que la parte actora le remitió al extremo pasivo, dado que la dirección física de ubicación de la sede judicial había sido proporcionada de manera errada.

Además, se requirió, previo a desistimiento tácito, al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que realizará adecuadamente la notificación a la parte demandada, atendiendo a las indicaciones del despacho.

El día 23 de agosto de 2021, el apoderado judicial del extremo activo, estando dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, presenta recurso de reposición, solicitando además que se tenga por notificada a la parte

demandada, centrando su inconformidad contra la providencia, en que, la dirección del juzgado que suministró en las notificaciones electrónicas, corresponde a la que se registra en la “...*página oficial de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-demedellin...>*”, por lo que dicho error no puede ser atribuible al apoderado quien actuó con diligencia.

Solicita el recurrente que se le autorice enviar un nuevo correo electrónico a la parte demandada informando sobre el error en la dirección, y proporcionándola de manera correcta; máxime que en la actualidad la forma de comunicación entre las partes y el despacho es de manera electrónica, y que dicho dato se suministró de manera correcta “...*motivo por el cual este apoderado considera que no se hace necesario invalidar todo el trámite de notificación que se realizó respetando las garantías de la contraparte, lo cual sumaria demoras innecesarias al proceso...*”.

Agrega el recurrente, que los demandados, según certificación de la empresa de mensajería, ya tuvieron acceso a la información, y que solo faltaba aportar evidencia de ello de uno de los codemandados, la cual aporta con el recurso.

Finaliza manifestando, bajo juramento, que lo remitido a la parte demandada corresponde a lo obrante en el expediente, y se encuentra de manera completa.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones:

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

El requerimiento previo a desistimiento tácito, bien sea de la demanda, o de determinada actuación, tiene dentro de sus finalidades, procurar que el proceso siga su curso normal, y en caso de que ello este a cargo de alguna de las partes intervinientes en el litigio, el despacho lo puede requerir para el avance efectivo del mismo, so pena de tenerse por desistida la actuación, o la demanda, dependiendo del caso en concreto.

Para el caso que nos ocupa, el despacho constató que efectivamente la dirección de la sede judicial que fue suministrada en las notificaciones electrónicas remitidas a los demandados, es la que se encuentra registrada en la página de la Rama Judicial; sin embargo, pese a que dicho yerro pudo derivarse de la información que registra la mencionada página, igualmente hace que las notificaciones electrónicas sean inválidas, pues en ellas se está proporcionando una información errada a la parte notificada, lo que podría conllevar a eventuales nulidades por indebida notificación, lo cual no puede suplirse con el envío de un nuevo correo electrónico informando únicamente sobre dicho error, como pretende el apoderado accionante.

Y es deber legal de esta agencia judicial (artículo 132 del C.G.P) precaver ese tipo de eventuales situaciones que puedan conllevar a invalidar las actuaciones que se surtan en el proceso, pues dicho error no se puede obviar.

Ahora bien, es importante recordar al abogado demandante, que si desconocía la dirección del despacho, podía optar por verificarla en documentos que se registran en el expediente digital al cual tiene acceso, como por ejemplo en el oficio que informa de la medida cautelar pedida y decretada (en el cual consta la dirección correcta del despacho), o indagarlo a través del correo electrónico institucional del juzgado, o incluso mediante comunicación telefónica al mismo. Y adicionalmente, si bien la actual forma de comparecencia y comunicación con el despacho es de manera virtual o telefónica, también es cierto que de manera justificada y excepcional, se pueden programar citas para que las partes y/o sus apoderados comparezcan a la sede judicial.

Finalmente, en relación con la circunstancia mencionada por el apoderado de que, para remitir la información sobre la ubicación del despacho a la parte demandada, se valió de los datos indicados en la página web de la rama judicial sobre el despacho; se le recuerda que dicha información del juzgado en esa página, es plasmada por las autoridades administrativas de la rama judicial (Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, o la administración judicial nacional o departamental, o sus dependencias), y NO por el despacho judicial, por lo cual el JUZGADO NO TIENE CONTROL DIRECTO SOBRE DICHA INFORMACION; y tiene entendido el despacho, que en dichas entidades tienen conocimiento de la actual ubicación física del juzgado, pero se IGNORA por este funcionario judicial, porque no se ha actualizado dicha información en ese medio digital de información; y NO es posible para esta agencia judicial realizar esa actualización de esa página virtual, de manera directa, por ser una actividad que compete a dichas entidades administrativas; pero se oficiará a la autoridades administrativas locales de la rama, informando del defecto reportado, a efectos de que determinen la forma de hacer la corrección pertinente.

Por lo tanto, para esta agencia judicial, no son de recibo los argumentos del recurrente; puesto que, desde el inicio del envío de la notificación electrónica, se le debe poner en conocimiento a la parte que se pretende notificar, todos los datos correctos de las direcciones física y electrónica del despacho (como se advirtió desde el auto admisorio), lo cual debe realizarse de manera completa y adecuada.

Por lo expuesto, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en contra del auto del 13 de agosto de 2021.

En vista de que lo anterior, se hace necesario, para la continuidad del proceso, **requerir** nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de 30 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al llamamiento, proceda a cumplir con lo consagrado en el numeral tercero (3°) del auto proferido el 13 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: **NO reponer el auto** del 13 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: **Se requiere** al apoderado judicial de la parte demandante, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P, es decir previo a desistimiento tácito, para que cumpla con lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2021.

Tercero: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/08/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>129</u></p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
